



FONTQUERNI
Procuradores

Expediente 63722

Cliente... : AJUNT. DE CERVELLO
Contrario : TECYR CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, S.A.
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO 53/19-D
Juzgado.. : JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 4 BARCELONA

Resumen

Resolución

14.02.2022 **SENTENCIA
DESESTIMA RECURSO, SIN COSTAS**

Recordatorio de las últimas anotaciones en el historial del expediente:

23.12.2021 EMAIL RV: MBE - CANVI DESIGNA LLETRAT ASSISTÈNCIA JURÍDICA AJUNTAMENT DE CERVELLÓ (SOL. 069-D/19)
17.12.2021 DILIG. VISTA CRISIS SANITARIA ACUERDA CAMBIO HORA VISTA 7/2, EN LUGAR DE 12:15 SERA 13:15 EN SALA 313
25.01.2021 DILIG. UNE OFICIO JUZGADO MERCANTIL Y LIBRESE OFICIO
23.12.2020 DILIG. PROCEDE CAMBIO PROCEDIMIENTO
23.12.2020 AUTO FIJA CUANTIA 10.497,52, CAMBIO DE PROCEDIMIENTO DE ORDINARIO A ABREVIADO, ACORDAR LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA PARA EL DÍA 7 DE FEBRERO DE 2.022 A LAS 12:15 HORAS EN LA SALA DE VISTAS 313

Saludos cordiales

PARTIDOS JUDICIALES:

Barcelona | Badalona | Arenys de Mar | Cerdanyola del Vallès | Cornellà de Llobregat | El Prat de Llobregat | Esplugues de Llobregat | Gavà | Granollers | Hospitalet de Llobregat | Igualada | Madrid | Manresa | Martorel | Mataró | Mollet del Vallès | Rubí | Sabadell | Santa Coloma de Gramanet | Sant Boi de Llobregat | Sant Feliu de Llobregat | Terrassa | Vilafranca del Penedès | Vilanova i la Geltrú



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548459
FAX: 93 5549783
EMAIL: contencios4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198001255

Procedimiento ordinario 53/2019 -D

Materia: Otros actos en materia urbanística (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0905000000005319
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona
Concepto: 0905000000005319

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: TECYR
Construcciones y Reparaciones SA
Procurador/a: Ernesto Huguet Fornaguera
Abogado/a: Juan Francisco Rodriguez Mejias

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
CERVELLÓ
Procurador/a: Jordi Fontquerni Bas
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 34/2022

Magistrada: Rosa María Muñoz Rodón

Barcelona, 10 de febrero de 2022

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado – Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los autos al margen referenciados, en el en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona escrito de demanda, interponiendo recurso contencioso administrativo por el procedimiento abreviado contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.

Segundo.- La vista se celebró en la Sala de vistas de este Juzgado, habiendo comparecido las partes. Abierta la vista, fue conferida la palabra a la parte actora, ésta se ratificó en su demanda, contestando la demandada y





recibiéndose a prueba el recurso con el resultado que consta en autos. Tras la formulación de las conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la resolución del Ayuntamiento de Cervelló de fecha 18 de diciembre de 2018 que desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el acuerdo de 6 de noviembre de 2018 que desestimaba a su vez las alegaciones presentadas al Decreto municipal de 8 de octubre de 2018, en relación a la licitación del contrato de las obras del Proyecto de ejecución de la nueva área skatepark en la zona deportiva municipal de Cervelló.

La recurrente solicita en su escrito de demanda la estimación del recurso, con anulación de la resolución recurrida y condena en costas de la parte demandada.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora, solicitando la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- A modo de antecedente es conveniente señalar que el Ayuntamiento demandado aprobó el expediente de contratación para la ejecución de las obras del Proyecto de ejecución de la nueva área de skatepark en la zona deportiva municipal en fecha 4 de julio de 2018, concurso al que se presentaron únicamente dos ofertas, una de ellas la mercantil recurrente.

Fue propuesta la adjudicación del contrato a la recurrente y en el mismo acto, la mesa de contratación la requirió a fin de aportara en el plazo de 7 días, y conforme a lo dispuesto en la cláusula 1.18 del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (PCAP, en adelante), acreditara la constitución de la garantía definitiva; aportara la documentación acreditativa de la personalidad del empresario; aportara los certificados acreditativos de hallarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social; justificara determinados aspectos en relación al Impuesto sobre Actividades Económicas; aportara la documentación acreditativa de la habilitación profesional, solvencia económica y financiera y técnica o profesional; y aportara la documentación acreditativa de la disposición de los medios que se comprometió a adscribir al contrato en los términos de la cláusula 1.10 del PCAP.





La cláusula 1.10), in fine, requería la adscripción, conforme al art. 76.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, de los medios personales allí indicados. Al respecto se requería disponer bien en plantilla o con el compromiso suscrito de contratación, de una persona especialista en el pulido manual de pavimentos de hormigón sobre superficies curvas y/o de dimensiones concretas. La especialidad debía acreditarse con la presentación del currículum vitae personal y con la aportación *"de una relación documentada de las instalaciones realizadas de skate park al aire libre con forma de piscina o elementos geométricos de doble cobertura (bowls). Como mínimo dos de las obras deberán haberse ejecutado en los últimos cinco años e ir acompañadas de certificados de buena ejecución asumida por parte del representante de los clientes. En la certificación se harán constar los datos siguientes: promotor, director de la obra, lugar de la localidad, superficie, descripción de los trabajos realizados, período de ejecución de la obra, finalización de la obra. – La persona especialista deberá ser personal de plantilla o bien subcontratado. Ese hecho se deberá acreditar con carácter previo a la adjudicación."*

En el requerimiento municipal se hacía constar que en caso de no presentarse la documentación en el plazo previsto, se entenderá que ha retirado su oferta y se le exigirá el importe del 3% del presupuesto base de la licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, procediéndose en los términos señalados en el art. 159.4.f) 4º de la LCSP.

La actora respondió al requerimiento municipal mediante la aportación de documentación, entre la cual, en relación a lo que aquí nos ocupa, se hallaba la certificación de [redacted] en su calidad de director facultativo de cinco obras de construcción de otras tantas pistas de skate.

En fecha 18 de septiembre de 2018 se requirió nuevamente a la hoy recurrente a fin de que en el plazo de tres días aportara, diversa documentación entre la cual al menos, dos de los certificados aportados relativos a la adscripción de los medios que se comprometió a adscribir al contrato, emitidos por diversas empresas allí citadas, con indicación de los datos que faltaban y que se hallaban relacionados en los antecedentes de la resolución.

La hoy recurrente optó por aportar dos certificaciones de D. [redacted] a la sazón director facultativo de diversas obras recientemente llevadas a cabo. Manifiesta la actora que creyó que la falta a subsanar consistía en la falta de la firma del Sr. [redacted] la anterior documentación aportada. Así pues, con especificación de los detalles de las obras a las que se referían las dos certificaciones, las mismas fueron firmadas por el citado Sr.

Por Decreto de 8 de octubre de 2018 el Ayuntamiento demandado consideró no subsanado el defecto y por ello inadmitió la documentación presentada por la hoy recurrente y en consecuencia tuvo por no acreditada la solvencia técnica de la adscripción de medios de la citada mercantil recurrente sobre la base de que los certificados emitidos por D. [redacted] se pueden considerar válidos en la medida en que no son asumidos por la representación de los clientes es el





representante del cliente. Entre paréntesis se añadía "empresas constructoras". En la misma resolución municipal se incoa expediente para la imposición a la actora de una penalidad por importe de 10.497,52 Euros, consistente en el 3% del presupuesto de licitación, IVA excluido.

Presentadas alegaciones por parte de la recurrente, el 6 de noviembre de 2018 las mismas fueron desestimadas.

Contra la anterior resolución fue interpuesto recurso de reposición, desestimado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- La cuestión aquí debatida se centra, según señalan las partes litigantes, en el análisis de las certificaciones de buena ejecución aportadas por el director facultativo de las obras, Sr. los efectos del cumplimiento de la cláusula 1.10) del PCAP.

La dicción de la citada cláusula, aun admitiendo, como pone de relieve la defensa de la actora, que el requerimiento de subsanación pudiera resultar confuso, no deja lugar a dudas, al establecer que sea "el cliente" a través de su representante, quien certifique la buena ejecución de las instalaciones similares a la contratada, lo que resulta incumplido cuando quien lo certifica es un técnico facultativo que ha intervenido en la misma, pero no en calidad de receptor final de la obra o instalación, que es lo que debe entenderse por "cliente" en una interpretación de la cláusula con arreglo a los criterios de la sana lógica.

Manifiesta la parte recurrente que el requisito establecido por la cláusula 1.10) PCAP no dispone de cobertura en la Directiva 2014/24/UE, al amparo de su art. 60.1. Sin embargo, su Anexo XII, parte II, relativa a la capacidad técnica, apartado a) i) requiere que la lista de las obras ejecutadas como máximo en los cinco últimos años vaya avalada por certificados de buena ejecución y resultado para las obras más importantes, cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia. En el mismo sentido se contempla la cuestión en el art. 88.1.a) de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

No resulta un requisito añadido ni superfluo ni contrario a las normas de la competencia la especificación por parte del PCAP de que quien deba emitir el certificado sea el receptor de las obras, que el PCAP denomina "el cliente", pero que permite sin duda la comprensión del alcance del requisito.

A tenor de lo anterior, no procede la estimación del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, no procede su imposición a





ninguna de las partes litigantes, al haberse suscitado cuestiones que plantean serias dudas de hecho y de derecho.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO: DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo.

Sin costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, a tenor de lo dispuesto en el art. 81 LRJCA, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 86 de la propia Ley en relación al recurso de casación en los supuestos y con los requisitos legalmente establecidos.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.





En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*



NOTIFICACIÓN LEXNET by email - 202210469003461
JORDI FONTQUERNI BAS

14-02-2022
8/8



LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 11/02/2022 10:52

Mensaje

IdLexNet	202210469003461	
Asunto	Notifica sentÀ ncia Procediment ordinari	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 4 de Barcelona, Barcelona [0801945004]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	FONTQUERNI BAS, JORDI [37]	
	Colegio de Procuradores	II llustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	11/02/2022 09:10:49	
Documentos	0801945004_20220210_0231_26277134_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 1fc473f88439eaf199e0582fa1c704091d7ee529366b69609e6a50720a2e0bcd	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORD N° 0000053/2019
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentÀ ncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
11/02/2022 10:52:07	FONTQUERNI BAS, JORDI [37]-II llustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
11/02/2022 09:10:58	II llustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	FONTQUERNI BAS, JORDI [37]-II llustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.